



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120050029000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir el escrito presentado por la demandante señora **ANDREA NATALIA CANO RAMIREZ identificada con la Cedula de ciudadanía No. 37.442.402**, a través de apoderada judicial, mediante escrito enviado vía correo electrónico.

El Artículo 92 del Código General del Proceso, estatuye: *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Teniendo encuentra que el retiro de demanda presentado se ajusta a derecho y es procedente, se accederá, sin imponer condena en costas, y en consecuencia se dispondrá la terminación y archivo del proceso, previa las anotaciones correspondientes.

Por lo anterior se dispone la terminación del proceso y se ordena levantar las medidas cautelares ordenadas.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado y déjese constancia de su salida en los libros y el sistema.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **22 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **008** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bdf16a46ec1390d6781409d10497bd6260af98cef4ee67b9b214377c1ecf8c**

Documento generado en 19/01/2024 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo alimentos Rdo. 54001311000120190034300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a las solicitudes presentadas por la demandante MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, a través de su apodera judicial, se dispone:

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023 se requirió al pagador para que diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho y procediera a descontar el 50% de lo devengado por el demandado ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA identificado con C.C.88.226.824, e informara cuantas son las acciones de propiedad del ejecutado, requerimiento que se efectuó mediante oficio #0721 del 17 de noviembre de 2023, sin que obre respuesta al respecto.

En consecuencia se dispone reiterar al pagador de empresas soluciones civiles, para que informe cuantas son las acciones de propiedad del ejecutado, advirtiéndole sobre las consecuencias de su incumplimiento, así mismo se le reitera la orden de embargo y retención del 50% de los ingresos del señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA identificado con C.C.88.226.824, descuentos que deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001 a favor del Juzgado y a nombre de la demandante MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, c. c. # 37.275.888 en representación de sus menores hijos.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **22 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **008** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affb66f4dfa193e6cb11941de6a87916fb8952ebb5f2d0c8ca6107de0dba57de**

Documento generado en 19/01/2024 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120210011100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir sobre el escrito presentada por el apoderado de la parte demandante.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el apoderado del demandante joven JUAN CAMILO VELANDIA BOTELLO, presenta escrito en el que manifiesta: “... *En mi condición de apoderado del actor allego memorial de terminación del proceso por pago de la obligación, y ruego se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso....*”.

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En el caso de estudio, del escrito arrimado se advierte que el mismo lo suscribe exclusivamente el apodera, esto es sin la coadyuvancia del demandante, y sin aportar constancia expedida por el mismo.

Revisado el expediente se advierte que el apoderado solicitante de terminación no tiene facultad para recibir, pues no solo no le fue conferida expresamente, sino que el poderdante se reservó expresamente la facultad para recibir.

Conforme a lo anterior, no se reúnen los presupuestos de la norma citada, en consecuencia, no se accederá a la terminación solicitada.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **22 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **008** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e217d3af6cb681cce88d1cf84e5069ce1870d4492c71bc05d6d1745ceaa68f3d**

Documento generado en 19/01/2024 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

UMH. Rad. 54001311000120210034000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD**, impetrada por el demandado JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ y la señora MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ RAMIREZ, a través de su apoderado judicial.

Inicialmente es procedente informar que la solicitud se tramitará exclusivamente bajo la calidad que ostenta el señor JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ, mas no se incluirá a la señora MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ RAMIREZ, por no haber solicitud expresa de la misma para ser vinculada dentro de este trámite.

Expone el solicitante que habiéndose declarado existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial mediante sentencia del 12 de agosto de 2022, se ordenó la liquidación de la misma. Manifiesta que el señor JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ hijo del señor JAIRO SANDOVAL SEPULVEDA (QEPD), debió ser vinculado conforme a las normas contenidas en el artículo 291 del C.G. del P. es decir a su dirección física de notificaciones; manifiesta que en la demanda bajo gravedad de juramento la demandante indica que el señor JORGE SANDOVAL, recibe sus notificaciones en la avenida 11 calle 34 y 35 del barrio la libertad, que habiendo agotado notificación personal el 27 de septiembre de 2021, a la dirección calle 34 y 35 del barrio la libertad, se informa en octubre del mismo año que no se pudo realizar la notificación y solicitando emplazamiento, información que se encuentra certificada por la empresa AI ENTREGA SAS, quienes manifiestan que la dirección esta incompleta, ordenando así el emplazamiento del señor JORGE SANDOVALR el 21 de junio del año 2022.

Consecuente con lo anterior, informa el solicitante que la señora MARIA YOLANDA MORENO aportó una dirección errónea aun existiendo un grado de afinidad entre los herederos, pues la dirección correcta del señor JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ, es avenida 11 calle 34 - 35 del barrio bellavista de la ciudadela de la libertad. Que en cuanto la señora MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ SEPULVEDA desde el 06 de junio del año 1987 convivio

con el señor JAIRO SANDOVAL hasta el día de su muerte en la misma dirección. Expresan así que la inconsistencia en la notificación se debe a que harían oposición a las pretensiones.

Finalmente expresa el solicitante bajo gravedad de juramento que no fueron notificados ni de la admisión de la demanda ni de la sentencia.

Por lo anterior solicita la nulidad de la sentencia 12 de agosto de 2022 emitida por este despacho y ordene la notificación a los señores JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ y MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ RAMIREZ, para ejercer su derecho de contradicción.

TRASLADO DE LA SOLICITUD A LA PARTE DEMANDANTE

El mismo fue ordenado mediante auto del 02 de mayo del 2023, y realizado conforme lo prevé la ley 2213 de 2022.

Frente a lo anterior la apoderada de la parte demandante informa que: *“El señor JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVARES hijo del señor JAIRO SANDOVAL SEPULVEDA fue notificado a la dirección que reposa en el certificado Avenida 11 entre calles 34 y 35 del barrio la libertad dirección que reposa en el certificado de libertad y tradición 260-58246 y a su vez fue emplazado e inscrito en la lista de personas emplazadas transcurrido el termino para comparecer el despacho en aras de garantizar el debido y el derecho a contradicción designo curador ad - litem abogado que lo represento en debida forma, respecto a la señora MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ RAMIREZ mi mandante No conoció de dicha relación debido a que existía una total confianza en su esposo y en sus hijos.”*

Por su parte la apoderada de los demandados JANNY NATALIA SANDOVAL ALVAREZ, JAIRO ALEXANDER SANDOVAL MORENO y ERIKA MAYERLY SANDOVAL CÁRDENAS, Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, se limitó a informar que renunciaba al poder conferido y que los mismos se encontraban a paz y salvo frente a sus honorarios.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose aportado pruebas documentales suficientes, sin que se hubiera solicitado el decreto de otras, procede el Despacho a resolver, y estimando el despacho que no es necesario el decreto de otras pruebas, se procede a decidir.

Es de tener en cuenta que las causales de nulidad son taxativas y aparecen consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., por lo tanto, se reducen exclusivamente a las allí previstas, expresadas bajo los numerales 1 al 8.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Respecto a la causal de indebida notificación, el inciso segundo del artículo 134 del C. G. del P. reza: *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

En atención a lo invocado por la parte solicitante, se procede al estudio de la situación planteada para verificar si efectivamente se configura la nulidad procesal, no sin antes advertir que no existen nulidades en el solo espíritu de la Ley, sino que estas obedecen a la configuración de situaciones que generen vicio y que deban ser reparadas para que el proceso continúe su trámite normal y sin afectación de derechos.

Se ha de advertir que la presente solicitud conlleva a examinar la notificación que se surtió al demandado JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ, encontrando así la siguiente observación, hecha por la empresa postal:

A1 ENTREGAS S.A.S. NO SOMOS OBREROS CONTRATADOS Nº REG. SEC. 21-9 CÓDIGO A1-ENTREGAS www.a1-entregas.com		FACTURA DE VENTA No. CACO		61672			
FECHA Y HORA DE ENVÍO 12/19/2021 11:00 AM		ORIGEN CCC		DESTINO CCG		CÓDIGO POSTAL	
NACIONAL		PAQUETO		INTERNACIONAL		ENTREGA EXPRESS	
						CACOB1672	
REMITENTE JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORAUIDAD		PIEZAS 1		PARA JORGE ORLANDO SAOCAN ALVAREZ			
DIRECCIÓN		GRAMOS		DIRECCIÓN c/c 34 y 35 B. la libertad - cuacuta			
TELÉFONO		NIT/C.C.		TELÉFONO		NIT/C.C.	
IDENTIFICAR NOMBRE LEGIBLE SELLO República & Accesos		RECIBIDO POR: GR		ENTREGADO POR:			
Con la firma o el uso de la presente guía, el remitente acepta los términos y condiciones de los servicios de mensajería expresos de A-1 ENTREGAS S.A.S. los cuales pueden ser consultados en la página web www.a1-entregas.com y en su centro de atención. Estos términos y condiciones aplican para los envíos con peso igual o inferior a 5 Kilogramos		RECIBIDO A CONFORMIDAD POR NOMBRE SELLO C.C.		VOLÚMEN L A A		CONTENIDO DOC	
HORA		FECHA		VALOR DECLARADO		PRIMA DE SEGURO	
						TOTAL 10.000	

- ORIGINAL -

Véase que la dirección a la que se surte la misma se limita a: “*cl/ 34 y 35 B. la libertad*”, es decir, si la misma se contrasta con la dirección aportada en la demanda, se encuentra incompleta, tal como se observa a continuación:

- **JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ**, En la dirección de domicilio y/o residencia Avenida 11 Entre Calles 34 Y 35 Barrio La Libertad Cúcuta (N/S), Bajo la gravedad de juramento manifiesta mi mandante que desconoce el Correo Electrónico y Número Telefónico del aquí demandado.

Es decir, no solo según lo que informa el solicitante de nulidad la dirección a la que se ha notificado esta incompleta, si no que ni siquiera se trata exactamente de la que se estipuló en la demanda. Con lo que cuando la demandante da la información y solicita el emplazamiento, debió preverse dicha situación y si bien el despacho siguiendo el debido proceso accedió al emplazamiento y ante su no comparecencia, se nombró curador para el mismo. Lo cierto es que nunca se agotó en debida forma la notificación personal, advirtiéndose que el error en que se incurrió fue inducido por la misma parte demandante.

Obsérvese al respecto que la parte demandante al comunicar al juzgado el resultado de la notificación, informa lo siguiente:

dicha notificación fue enviada a el señor JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ en la dirección de domicilio y/o residencia ubicada en la Calles 34 y 35 Barrio La Libertad Cúcuta (N/S), la cual NO fue recibida por el aquí demandado.

Se advierte que mientras la apoderada de la parte demandante manifiesta que la notificación NO fue recibida por el demandado, lo que la empresa de correo a través de la cual se envió la notificación lo que manifiesta es que la dirección es incompleta.

Porque se dice que el error fue inducido por la parte demandante, pues obvio, ya que como se dijo la manifestación que la misma hace es que la notificación no fue recibida por el aquí demandado, y de igual manera, en forma certera se advierte del escrito, oficio o comunicación que la demandante realiza para la notificación al demandado solicitante de nulidad, escrito que se avista en el **archivo No. 06 del expediente**, que allí puede observarse que la dirección que se indica es *Calles 34 y 35 Barrio La Libertad Cúcuta (N/S)*, situación que denota que fue la misma demandante quien suministró una dirección incompleta para el efecto de notificación, dirección que difiere de la indicada por la misma demandante en el escrito de demanda, como dirección de notificación.

De lo expuesto se deduce que en que hizo incurrir la parte demandante, impidió la notificación en debida forma al demandado y por consiguiente su ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, aunque no se ha explicado por el solicitante como se conoció del proceso y la sentencia en cuestión, lo cierto es que, en ejercicio de control de legalidad, la solicitud de nulidad está llamada a prosperar, pues no queda duda que la dirección del demandado **JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ**, es la **avenida 11 calle 34 - 35 del barrio bellavista de la ciudadela de la libertad** y a la misma no fue efectuada notificación alguna.

Por lo expuesta se declarará la nulidad de la sentencia proferida dentro del presente asunto, de fecha 12 de agosto de 2022, y consecuentemente se dispondrá rehacer la actuación nulitada.

Consecuentemente se releva del cargo de curador del señor JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ, al Dr. DIEGO JOSE GARCIA SERRANO y en consecuencia su representación en el presente tramite continuará a través de su apoderado judicial y en consecuencia se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ y se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído. Envíese el link del expediente digital al apoderado reconocido en auto que antecede.

De otra parte, dada la renuncia de la apoderada de los señores JANNY NATALIA SANDOVAL ALVAREZ, JAIRO ALEXANDER SANDOVAL MORENO y ERIKA MAYERLY SANDOVAL CÁRDENAS, se requiere a los mismos para que constituyan nuevo apoderado, para lo cual se les otorga un término de 20 días.

Igualmente se reitera con respecto a la señora MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ RAMÍREZ, que la misma no ha hecho solicitud formal para ser vinculada al proceso, sin embargo, conforme lo expuesto el Juzgado Quinto De Familia y conociéndose que cursa proceso de unión marital de hecho de la misma, se ordena por secretaria remitir copia del presente proveído y del expediente digital al juzgado homologo, para su conocimiento y lo que estime procedente.

Finalmente, vista la solicitud hecha por COLPENSIONES, a través de COSINTE LTDA, se informa que la solicitud no se podía responder hasta tanto se resolviera la nulidad aquí planteada por lo cual, ejecutoriado el presente proveído, por secretaria infórmese inmediatamente que la sentencia unión marital de hecho radicado No. 54001311000120210034000, de fecha 12 de agosto de 2022, ha sido anulada y en consecuencia perdió los efectos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR nula la sentencia de fecha 12 de agosto de 2022, proferida por este despacho bajo el radicado 54001311000120210034000, proceso de declaración de existencia de UNION MARITAL DE HECHO, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar rehacer la actuación nulitada, para cuyo efecto se dispone relevar del cargo de curador del señor JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ, al Dr. DIEGO JOSE GARCIA SERRANO, quedando su representación en el presente tramite a través de su apoderado judicial y en

consecuencia téngase por notificado por conducta concluyente al señor JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído. Envíese el link del expediente digital al apoderado reconocido en auto que antecede.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada de los señores JANNY NATALIA SANDOVAL ALVAREZ, JAIRO ALEXANDER SANDOVAL MORENO y ERIKA MAYERLY SANDOVAL CÁRDENAS, en consecuencia, se requiere a los mismos para que constituyan nuevo apoderado, para lo cual se les otorga un término de 20 días.

QUINTO: REMITASE a el juzgado quinto de familia de esta ciudad del presente proveído y el expediente digital del proceso para su conocimiento y lo que estime procedente.

SEXTO: INFORMESE a COLPENSIONES, a través de COSINTE LTDA, que la solicitud no se podía responder hasta tanto se resolviera la nulidad aquí planteada por lo cual, ejecutoriado el presente proveído, por secretaria infórmese a la entidad que la sentencia unión marital de hecho radicado No. 54001311000120210034000, de fecha 12 de agosto de 2022, ha sido anulada y en consecuencia perdió sus efectos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **22 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **008** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378e7405635985d6f34719258bf704b5c9bcec28c343010f758335cf7426a85f**
Documento generado en 19/01/2024 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220030200 SUC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Agréguese al expediente las resultas del Despacho Comisorio devuelto por la alcaldía de Cúcuta (inspección de policía), conforme a los términos y para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P.

Es de aclarar que, solo conociendo el resultado de la comisión puede el despacho pronunciarse sobre lo solicitado por la demandante a través de su apoderada, y es así que allegado el resultado de la comisión y agregada la misma al expediente, se advierte que se cumplió la diligencia para la cual se libró despacho comisorio.

Ahora bien, allegada la diligenciación del comisorio, se advierte que, ciertamente guarda razón la apoderada cuando afirma que: *“el hecho de que los bienes inmuebles objeto de secuestro en el presente trámite judicial son productivos de rentas, se establece con claridad que el secuestro tiene las atribuciones del mandatario según el Código Civil, por lo que para el efecto es aplicable el artículo 2158”*, por lo que, En observancia a esto y verificada la diligencia de inventarios, se observa que en efecto existen inventariadas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, situación que permite el análisis de la solicitud impetrada.

Sea lo primero recordar que los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de acuerdo al artículo 717 del Código Civil y consecuente los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como establece el artículo 1395 de la norma ibidem, por lo que se deduce que los mismo no da lugar a inventariarlos, pues como frutos no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produce. Dicho esto, tendríamos que remitirnos al artículo 496 del C.G. del P., el cual nos dispone que la administración de los bienes a falta de albacea la tendrán los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil.

Así las cosas, aunque en la presente se inventariaron cierto monto de cánones de arrendamiento, lo mismo obra por haber acuerdo en dicho inventario entre los herederos, más no resulta viable ordenar a los arrendatarios la consignación de las sumas adeudadas desde el fallecimiento del causante, pues una vez adjudicado los bienes de los que derivan sus frutos, los herederos tienen la facultad de perseguir las deudas a que se hayan causado, mediante la acción pertinente.

Diferente situación acontece con los cánones que se causan desde que realizo la diligencia de secuestro, pues claro que, ante el secuestro del bien, si del mismo se perciben frutos la secuestre debe obrar como administradora de los mismos y constatar sus pagos en el informe que rinda periódicamente a este despacho. En razón de ello previo a efectuar cualquier actuación a los arrendatarios, se ordena por secretaria requerir a la secuestre MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, dándole a conocer la inconformidad presentada por los interesados reconocidos, para que informe lo que estime pertinente, en un plazo no superior a 20 días.

Finalmente se recuerda a las partes que cualquier solicitud que se haga al despacho debe ser enviada con copia a la contraparte conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **22 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **008** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753fbc3a76a8ff4bdc012c220e53da7d84b4e421e80b323567c5ffea11561da**
Documento generado en 19/01/2024 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la comunicación suscrita por el Laboratorio del Doctor Alfredo José Sotomayor Oliveros, adscrito al Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá, y conforme lo ordenado en el auto del 14 de diciembre del 2023, se dispone señalar como nueva fecha la hora de las **diez de la mañana (10:00a.m.) del día Dos (2) de febrero de 2024**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética por intermedio del mencionado laboratorio a la demandante señora INGRID JULIANA MOGOLLON VALCARCEL, al menor C. J. M.V, y al demandado señor JUAN CARLOS RINCON DURAN. Ofíciase.

Se les advierte a las partes que tres (3) días antes de llevarse a cabo la prueba señalada deberán presentarse en el citado laboratorio ubicado en la avenida 2 E No 13-12 consultorio 201, barrio los Caobos a fin de que indaguen sobre los costos y documentos que tenga que llevar consigo.

Notifíquese el presente auto al correo electrónico suministrado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **22 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **008** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf020f51ed71b17f145a8af82f77a81d82b62d29afa4cf121b1ad033eff8f6**

Documento generado en 19/01/2024 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la comunicación suscrita por el Laboratorio del Doctor Alfredo José Sotomayor Oliveros, adscrito al Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá, y conforme lo ordenado en el auto del 4 de diciembre del 2023, se dispone señalar como nueva fecha la hora de las **nueve de la mañana (9:30 a.m.) del día Dos (2) de febrero de 2024**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética por intermedio del mencionado laboratorio al demandante señor JUAN CARLOS ROJAS CALDERON, Demandada MARIA ALEJANDRA ROJAS BARBOSA, y señora SANDRA MILENA BARBOSA PAEZ en calidad de madre de la demandada. Ofíciase.

Se les advierte a las partes que tres (3) días antes de llevarse a cabo la prueba señalada deberán presentarse en el citado laboratorio ubicado en la avenida 2 E No 13-12 consultorio 201, barrio los Caobos a fin de que indaguen sobre los costos y documentos que tenga que llevar consigo.

Notifíquese el presente auto al correo electrónico suministrado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **22 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **008** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf87f6ac809f9bddd3fa813f5bfafab0bb075085e33bad6bdd1c3af0d9c5792f**

Documento generado en 19/01/2024 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120230020100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado por el demandante señor DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía # 1.093.739.485 expedida en Cúcuta, a través de su apoderado judicial, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone correr traslado del memorial y los respetivos soportes de pago, por el término de tres (3) días a la parte demandante.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado CARLOS IVAN LUNA ROZO identificado con Cedula de Ciudadanía 1.093.740.737 de Los Patios, y Tarjeta Profesional 216.000 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **22 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **008** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef76ef2dd3fae1ab46c90c7926cd66a3f287f293568a5367139014fff0ec9fc**

Documento generado en 19/01/2024 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>